Núm. 126.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 18 de Octubre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES ORDENES

Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

(Continuacion).

(17 de Setiembre de 1805.) *Circular del Consejo mandando que desde el presente año rindan cuenta y paguen el contingente todos los Pósitos que hasta aqui han estado exentos de hacerlo, sea cual fuere su fondo.*

Enterado el Consejo del ningun efecto que há producido en beneficio de los Pósitos la Circular de 1.° de Julio de 1775, por la cual fuéron relevados de la presentacion de cuentas y pago de contingentes todos los que no excediesen de doscientas fanegas, de que ha dimanado la omision de las Juntas en las cobranzas anuales, y la falta de economía en los gastos de administracion, en que suponen invertidas las creces ordinarias, y queriendo este Supremo Tribunal corregir tales abusos, y uniformar en todo las reglas y método establecido en la Real Instruccion de dos de Julio de 1792, ha resuelto, despues de haber oido á los tres Señores Fiscales, que desde el presente año en adelante rindan cuenta y paguen el contingente de dos maravedís por fanega de granos, y peso fuerte de su respectivo fondo, todos los Pósitos que hasta aqui han estado exentos de una y otra formalidad, sea cual fuese su ingreso ó estado, con derogacion formal de lo que sobre este punto previene la Circular de 1.° de Julio de 1775, y de cualesquiera otras providencias que hubiere en contrario, arreglándose las Juntas al formulario inserto en la citada Real Instruccion del año de 1792, y justificando conforme á ella los gastos de legítimo abono, sin excederlos en manera alguna de lo que les es permitido, á no mediar órden de la Superiodad; cuidando los respectivos Subdelegados del cumplimiento de esta resolucion en todos los pueblos de su partido desde principio del año próximo en que deben presentar las Juntas las cuentas pertenecientes al corriente dentro del término señalado por las Circulares de 27 de Enero y 23 de Diciembre de 1803; de cuyo contexto y puntual observancia enterarán desde luego dichos Subdelegados á las Justicias de los Pósitos comprendidos en esta providencia.

Lo participo á V. S., de acuerdo del Consejo, para que disponga lo conveniente á su cumplimiento; dándome aviso del recibo para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1805.=Pedro de Nalda.=Sr. Subdelegado de Pósitos de.....

(Se concluirá.)

INTENDENCIA.

Real órden de 27 de Setiembre, del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que deben pagar á su importacion los nuevos estuches de concha para guardar sortijas, brazaletes, &c.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 8 del actual, me dice lo que copio:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha

comunicado á esta Direccion general en 27 de Setiembre último la Real órden siguiente:

Conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Aduanas á consecuencia de haberse introducido por la Aduana de Alicante una partida de estuches para guardar sortijas, se ha servido resolver, que se adicione el arancel vigente de importacion del extrangero con el siguiente artículo: „*Estuches de concha para guardar sortijas, brazaletes, alfileres, aderezos y arracadas.* Avalúo=quince por ciento de derecho, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 16 de Octubre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Al circular esta Intendencia los cupos que á cada uno de los pueblos de esta provincia ha correspondido en la contribucion sobre el producto líquido de bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, correspondiente al segundo semestre del presente año, hizo á los Ayuntamientos las prevenciones que juzgó necesarias para las derramas individuales y cobranzas de las mensualidades vencidas. El dia 26 del actual deben tener concluidos todos los ayuntamientos sus respectivos repartimientos, y aunque la Intendencia se hace cargo de las dificultades con que habrán tropezado aquellas corporaciones, conoce al mismo tiempo que si se han puesto en accion todos los medios que la instruccion concede á la Administracion municipal, serán muy pocos los pueblos en que no estén términadas las operaciones de evaluacion de utilidades y ejecucion de repartimientos. Grande en otro caso sería la responsabilidad en que incurririan los Alcaldes y Ayuntamientos que por su morosidad diesen lugar al menor retraso en un servicio tan importante. En consecuencia la Intendencia llama muy especialmente la atencion de todos los Ayuntamientos de la provincia, y les previene que el dia 25 de este mes, precisamente, han de tener concluidos los repartimientos individuales de la expresada contribucion, de forma que para el siguiente 26 puedan dar principio á la cobranza de las cuatro mensualidades vencidas, bajo el concepto que de no hacerlo así, quedarán sujetos á las responsabilidades del pago y demas procedimientos como plazos vencidos de cobranza; y como los Ayuntamientos deben tener ya recaudadas algunas cantidades por cuenta de las nuevas contribuciones, porque para ello se les autorizó competentemente, es necesario se apresuren á ingresarlas en Tesorería, para que su importe pueda desde luego abonárseles, y por este medio facilitar mas y mas la cobranza y pago de los cupos totales. Segovia 16 de Octubre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Debiendo procederse inmediatamente por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, á la formacion de la matrícula del Subsidio de la Industria y Comercio, correspondiente al año próximo venidero de 1846, todos los vecinos y residentes en esta capital, que ejerzan cualquiera industria, arte, profesion ú oficio de los sujetos al pago de dicha contribucion, presentarán en la referida Administracion dentro del término de quince dias que les señalo, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado; en inteligencia que los individuos comprendidos en la matrícula del corriente año que no presenten sus declaraciones para la del próximo, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayores derechos. Segovia 16 de Octubre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Concluye la instruccion para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio.

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	18

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma. .	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.	840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.	1200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.	960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro	

metal. 180

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro. 160
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina. 96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina. 60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. 240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. 60

FÁBRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares. 12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez. 6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino. 96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 240
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion. 84
Las mismas fabricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas. 60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. 60
Idem de cardas hechas á mano para id. 20

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo. 300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre). 180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 120
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, crémor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro. 60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 48

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares. 360
Las en que solo se curten vacunas y caballares. 240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar. . 120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. 60

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. 360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas. 240
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun. 180
Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él. 60

OTRAS FABRICAS.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes. 72
Las de hules y encerados. 120
Las de corcho. 60
Las de almidon y pastas finas para sopa. . . . 240
Las de botones de metal. 60
Las de botones de hueso ó pasta. 72
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo. 120
Las de sombreros. 240

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Real Decreto, fecha 23 de Mayo último, que establece las reglas administrativas del nuevo Subsidio de la Industria y Comercio.

«Art. 27. Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial están obligados á proveerse del certificado de matrícula, antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matrícula son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten espedidos.

Art. 30. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte, á todos los que estan sujetos á la contribucion industrial, asi como ejercer su profesion ú oficio á los dependien-

tes de los tribunales, si no presentan el certificado de matrícula."

Aprobada por el Sr. Intendente la matrícula del Subsidio con que deben concurrir al Estado en el presente año, los vecinos de esta capital que ejerzan una industria ó profesion de las clasificadas en las tarifas adjuntas al Real Decreto citado, estan ya en disposicion de estenderse las certificaciones de resguardo que hace precisas el nuevo plan administrativo de dicho impuesto. Y para que los interesados puedan concurrir á recogerlas en esta dependencia, dentro del término de ocho dias, se anuncia en la forma de costumbre. Segovia 15 de Octubre de 1845.=*Domingo Antonio Miguez.*

Insértese.=*Balsera.*

Administracion principal de Bienes nacionales.

Habiéndose circulado que el Clero secular habia vuelto á la Administracion y recaudacion de las rentas procedentes de los bienes no vendidos que anteriormente le pertenecian, y cuya devolucion, aunque está mandada, no puede tener efecto ínterin no se cumplan todos los requisitos prevenidos en la instruccion de 1.° de Agosto último; y siendo esto causa de que se entorpezca la recaudacion tan expresamente recomendada por la superioridad, se hace saber: Que por ahora é ínterin no se disponga otra cosa, esta Administracion principal y sus subalternas, son las únicas autoridades para la percepcion de las referidas rentas, como hasta el presente lo han verificado, segun asi se previno por el Sr. Intendente de esta provincia, en el Boletin oficial del 30 de Setiembre próximo pasado, advirtiendo á los colonos y demas deudores por tal concepto, que en el caso no esperado que para el dia prefijado en el citado anuncio no hubiesen satisfecho sus descubiertos, me veré en la necesidad de pedir las correspondientes ejecuciones contra los morosos. Segovia 18 de Octubre de 1845.=P. E. D. A. P., *Mariano García Flores.*

Insértese.=*Balsera.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

A todos los vecinos y demas comprendidos en el repartimiento de la contribucion del Culto y Clero, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria, hago saber: Que estando prevenido por Real órden de 12 de Setiembre último, se proceda á la cobranza de la mitad de la cuota señalada á cada pueblo en el año mas próximo pasado, por lo respectivo á los seis primeros meses del presente, concurran á satisfacer en la Tesorería de ciudad sus cuotas en el término de tercer dia; bien entendido que pasado, se despacharán apremios contra los morosos. Segovia 15 de Octubre de 1845.=El Presidente, *Gregorio Bayon.*=*Romualdo Becerril,* Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera instancia de Sarria.

D. Nicolás Casanova, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Sarria &c.

Por el presente hago notorio á todas las autoridades y demas de proteccion y seguridad pública, hallarme entendiendo en causa que se sigue de oficio contra Manuel Rodriguez, vecino de S. Vicente de Garracedo, y otros que pertenecieron á la gavilla dirigida por Manuel Martinez Monrillon, en la cual por auto del dia de ayer acordé entre otras cosas el arresto de este y tambien el de José Pereira de Queinzan, y Vicente Ramos Aragoneses, cuyas señales únicas que se adquirieron son anotadas á continuacion, y al efecto exhortar, como lo hago por el presente á medio del Boletin oficial, con dichas autoridades, para que por cuantos medios les sugiera su celo en obsequio del mayor servicio de justicia, procuren obtener aquel, y conseguido, remitirlos con seguridad incomunicados á este juzgado á los fines consiguientes en la citada causa.=Sarria 27 de Octubre de 1845.=*Nicolás Casanova.*

Señales.

Uno, talla alta, cara redonda, blanco, barba poca.

Otro corto de talla, grueso, cara redonda, buen color, barba cerrada.

Se ignoran las del otro.

Y todos tres vestidos con ropa nueva de primavera.

Insértese.=*Balsera.*

INSTITUTO SEGOVIANO.=Secretaría.

El tiempo hábil que para matricularse en las clases y asignaturas de este establecimiento se habia fijado y anunciado en los anteriores Boletines hasta el dia 20 del próximo Noviembre, se proroga hasta el 15 del mismo mes, en virtud de órden expedida al efecto por el Gobierno de S. M. Lo que se anuncia al público de esta provincia para su conocimiento. Segovia 17 de Octubre de 1845. =El Secretario interino.=*Joaquin Martinez.*

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.